



EXPEDIENTE N° : 520-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA COLIBRÍ S.A.C.
PROYECTO MINERO : PLANTA DE BENEFICIO DOBLE D
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE CARAVELÍ
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014.

Lima, 12 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, **Minera Colibrí**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) No ejecutó medidas de previsión y control que eviten e impidan:
 - La afectación del suelo natural producto del transporte de relaves por un canal abierto que no cuenta con medidas de contingencia.
 - La dispersión de material particulado durante la reducción del tamaño del mineral, toda vez que el circuito de chancado de minerales de la Planta de Beneficio "Doble D" no cuenta con un sistema de control de polvos.
 - La dispersión de material particulado en las vías de acceso a Planta de Beneficio "Doble D", toda vez que no cuenta con un sistema de control de polvos en dicha zona.
 - El derrame de combustible en el perímetro del tanque de alimentación de combustible.
 - El contacto de las aguas de lavado de carbón con el suelo natural en la zona de recuperación.



Conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).

- (ii) Incumplió el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", debido a que el depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación) conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del **RPAAMM**.
- (iii) No implementó sistemas de contingencia ante posibles derrames en el sistema de transporte de relaves por tubería, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 32° del **RPAAMM**.
- (iv) Dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos domésticos, no peligrosos (chatarra) y peligrosos a campo abierto, expuestos al ambiente, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 10° y en el Numeral 5



del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

- (v) No rotuló los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio temporal, conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del **RLGRS**.
 - (vii) No presentó el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves solicitada durante la Supervisión Regular 2011, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias.
2. Asimismo, ordenó a **Minera Colibrí** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:
- (i) Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la **Resolución** de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito.
 - (ii) Implementar un sistema de contingencia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la **Resolución**, para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.
3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Minera Colibrí** el 7 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 751-2014 que obra en el Folio N° 410 del expediente.

II. OBJETO

4. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

1

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración





6. El Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**², en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**³ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Minera Colibrí** el 7 de noviembre del 2014 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese

Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

-
- b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- ² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"
- ³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

